

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.186

LEY 3186

9 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3186

LEY 3186

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º.- Créase una Cámara segunda en el Departamento Judicial del Centro.

ARTÍCULO 2°. Esta Cámara sólo tendrá jurisdicción en materia criminal y correccional.

ARTÍCULO 3°. Instalada la nueva Cámara, la actual, que se denominará Cámara primera, le pasará todos los expedientes criminales y correccionales, con excepción de las causas que hubiesen sido estudiadas por dos vocales, las que quedarán en

la Cámara

primera, donde serán resueltas por los vocales que entienden actualmente en las mismas.

ARTÍCULO 4°. La jurisdicción de

la Cámara

existente queda reducida a la materia civil y comercial.

ARTÍCULO 5°. En caso de impedimento, recusación con causa, vacante, excusación o licencia de los vocales de una Cámara, éstos serán reemplazados por los de la otra, por sorteo que se hará con citación de las partes.

ARTÍCULO 6°. El personal de

la Cámara

segunda será nombrado por la misma.

ARTÍCULO 7°. El personal de dicha Cámara se compondrá de:

Tres jueces a pesos 1.300 curso legal mensuales

$ 46.800.-

Un secretario, a pesos 700

$ 8.400.-

Un ujier, a pesos 200

$ 2.400.-

Para gastos del ujier, pesos 50

$ 600.-

Un oficial primero, a pesos 200

$ 2.400.-

Cinco auxiliares, a pesos 100 cada uno

$ 6.000.-

Un ordenanza, a pesos 70

$ 840.-

Gastos de secretaría, pesos 100

$1.200.-

Total al año

$ 68.640.-

ARTÍCULO 8°. Créase el puesto de secretario sumariante en los juzgados del crimen del Departamento del Norte e igual puesto para los juzgados de Costa Sud, con el mismo sueldo y facultades de los existentes en

la Provincia

, debiendo hacer estos nombramientos

la Suprema Corte

de Justicia.

Créase igualmente el puesto de auxiliar para cada uno de los secretarios sumariantes, con el sueldo mensual de doscientos pesos.

ARTÍCULO 9°. Los gastos que demande esta ley se imputarán a ella y se abonarán de rentas generales, mientras no estén comprendidos en la ley general de presupuesto.

ARTÍCULO 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 3186. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).